



Sora, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2014-00017 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARCO HELI CIFUENTES SOSA Y LUZ MARÍA GALVIS ÁLVAREZ.

La administración de justicia tiene como característica el postulado de que las decisiones tomadas por los funcionarios al resolver una controversia, litigio; no son reformables ni revocables por el mismo órgano o célula judicial que las ha pronunciado (*Art. 285 C.G.P in integrum*). Siendo además esto expresión cabal y necesaria de la fuerza y mérito intrínseco con que el Código General del Proceso confiere, como en este caso, a los autos interlocutorios; precaviendo con ello que en el futuro puedan presentarse las mismas situaciones de intereses encontrados en forma indefinida.

En ese sentido debe señalar el despacho que el término "aclarar" significa hacer inteligible aquello que aparezca oscuro o ambiguo, dudoso o incierto, y dentro de esa noción de claridad queda comprendida naturalmente la ausencia de contradicción. Despejar lo oscuro para que quede simple, comprensible y fácil de entender, es precisamente el significado de la facultad de aclaración que el Art. 285 inciso 2 ídem, otorga con sus contornos debida e imperativamente limitados por la misma disposición, al juzgado o a las partes que la formulan dentro del término de ejecutoria de una providencia. De esta forma decimos que cualquier confusión, duda u oscuridad que la parte accionante aquí observa en los interlocutorios objeto de aclaración, obedecen finalmente a establecer si la demandada en el proceso del rubro Luz Marina Galvis Álvarez, c.c. N° 40.023.520 cuyo patrimonio allí se persigue : efectivamente se encuentra actualmente sometida a trámite de reorganización de pasivos dentro del radicado 15001315300320160006800 que se adelanta en el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad Tunja.

Como puede apreciarse, no puede existir duda u oscuridad en las frases que componen los autos de fecha 21 de abril, 12 y 25 de mayo de 2023, respectivamente; de las que pueda válidamente afirmarse que son oscuras, ambiguas, dudosas, ininteligibles. Pues sin necesidad de esfuerzo mental significa que el despacho recaba los requerimientos contenidos en estos interlocutorios, salvo la solicitud de recaudar reorganización de pasivos, negociación de deudas y/o proceso de insolvencia que puedan estar en trámite en juzgados civiles del circuito y municipales -reparto- de la ciudad Tunja. Entendiéndose que esta carga procesal se la trasladamos a la demandada en cita para lo que estime pertinente radicar oportunamente en relación con el numeral primero del Art. 545 del C.G.P. Inclusive si se encuentra vinculada este extremo demandado, a un trámite de mecanismo de autocomposición, en centro de conciliación oficialmente reconocido. El



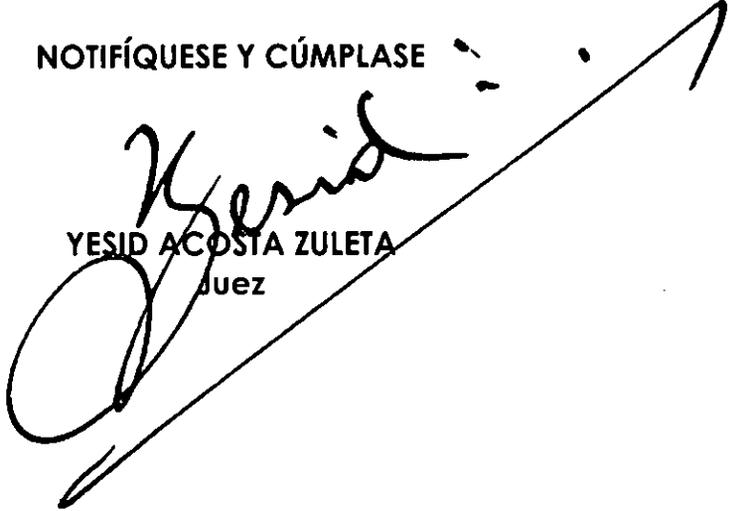
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SORA – BOYACÁ

despacho reitera imponer a la parte accionante que en el término de treinta (30) días estipulado en el art. 317.1 ibídem, deberá cumplir con la carga procesal antes relacionada.

Finalmente, el despacho advierte como lo ha señalado la Corte, que la aclaración aquí resuelta: "no fue concebida como una oportunidad adicional para resolver de nuevo la controversia". Corte Suprema de Justicia, auto AC-2536-2017 del 25 de abril de 2018, exp.68001-31-03-002-2006-00315-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez